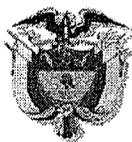


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 26 JUL 2023.

REF. PERTENENCIA.

RAD. 54-001-40-22-006-2015-00448-00.

DTE. DORIS MEDIA CASANOVA.

DDO. VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES Y O.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula bajo el rótulo "Desistimiento Tácito" dos hipótesis distintas entre sí, a saber la primera el requerimiento que realiza el juez para dinamizar el proceso y segundo la inactividad total de la actuación procesal

Para el presente caso sometido a examen, se aplica la primera de las hipótesis en atención a que mediante los autos de fecha 30 de Enero y 8 de mayo de 2023, se le requirió a la parte demandante para que en el término de treinta(30) días contados a partir de la notificación del auto de fecha 8 de mayo de 2023 concretamente allegara al proceso fotos de la valla a que hace referencia el artículo 375 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, y ante la inobservancia del requerimiento por la parte demandante al Despacho no queda otro camino que dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas en la presente proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2016-00273-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNAN RAMIREZ PARRA.

San José de Cúcuta, 26 JUL 2023.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-269588 de propiedad del demandado LUIS HERNAN PARRA RAMIREZ, identificado con la C.C. 88254561, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y UN MIL PESOS MCTE(\$26.831.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$40.246.500,00)**.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y UN MIL PESOS MCTE(\$26.831.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$40.246.500,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00458-00.

San José de Cúcuta, 26 JUL 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUDY ANGELICA ESCALANTE CARVAJAL, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate se ordena requerir a la parte demandante para que allegue una liquidación del crédito actualizada, toda vez, que la obrante en el proceso fue aprobada mediante auto de fecha junio 17 de 2022(ver folio 107)..

Se ordena por secretaría practicar la liquidación de costas ordenada mediante auto de fecha Junio 12 de 2018(ver folios 89 -90).

Finalmente se dispone tomar atenta nota de la solicitud de embargo del remante o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso en atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA, dentro de su radicado No. 54001-4189-001-2019-00489-00, adelantado por la URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL en conta de LUDY ANGELICA ESCALANTE CARVAJAL.

LÍBRESE por secretaría el correspondiente oficio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

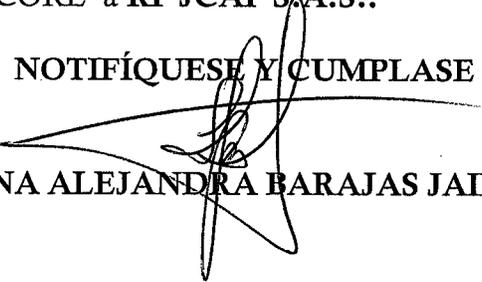
PROCESO: EJECUTIVO..
RADICADO: 540014003-006-2018-00219-00.
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S..
DEMANDADO: OSCAR MANUEL BARBOSA SANCHEZ.

San José de Cúcuta, 26 JUL 2023

En atención al escrito y certificado de existencia y representación legal de la parte demandante allegado, se dispone tener en cuenta el cambio de razón social de la parte demandante, de - RF ENCORE a RF JCAP S.A.S..

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO
MONITORIO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-2018-00487-00
DEMANDANTE: LIBIA MORAYNA SOTO REY
DEMANDADO: SANDRA QUINTERO CH.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

De la solicitud de ordenar el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la demanda en cuentas de entidades bancarias o financieras, realizada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial fechado el día 18 de julio de 2023, el Despacho se ABSTIENE de acceder a ella, toda vez que, en el presente expediente ya obra medida cautelar en tal sentido; la que no ha sido revocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006—2018-01188-00.

San José de Cúcuta, 26 JUL 2023

Mediante escrito allegado al presente cuaderno, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, allega escrito de cesión de crédito en favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.060.442-3, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-006-2018-01188-00., que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **CARLOS ARTURO SUAREZ MONTAÑEZ**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **REFINANANCIA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.060.442-3.

Reconocer al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la sociedad **REFINANANCIA S.A.S.**, en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.060.442-3, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

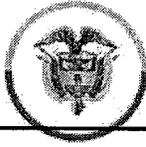
SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **REFINANANCIA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.060.442-3, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la sociedad **REFINANANCIA S.A.S.**, en los términos del poder inicialmente conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00632-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESNED ~~LOPEZ~~ VERA.
San José de Cúcuta, 26 JUL 2023

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-313489 de propiedad de la **demandada LUZ ESNED LOPEZ VERA**, identificada con la C.C. 40446405, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **OCHENTA y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE(\$82.722.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA y TRES MIL PESOS MCTE(\$124.083.000,00)**.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **OCHENTA y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE(\$82.722.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA y TRES MIL PESOS MCTE(\$124.083.000,00)**.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00048-00
DEMANDANTE: EMILIO RORIGUEZ ABRIL
DEMANDADOS: JOSE LUIS RODRIGUEZ VELÁSQUEZ Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ABRIL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la parte demandada, señores **JOSE LUIS RODRIGUEZ VELÁSQUEZ Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ABRIL**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 88.228.408 y 13.807.083, respectivamente, y al efecto arrió al plenario certificado aportado por la empresa de correo certificado en la que consta que los demandados no residen en la dirección de envío, afirmando que desconoce otro lugar de notificación de la demandada¹.

La Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados **JOSE LUIS RODRIGUEZ VELÁSQUEZ Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ABRIL**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 88.228.408 y 13.807.083, respectivamente, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los señores **JOSE LUIS RODRIGUEZ VELÁSQUEZ Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ABRIL**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 88.228.408 y 13.807.083, respectivamente, quienes actúan en calidad de demandados dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consecutivo 8, expediente digital.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00443-00
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

En atención a que, la Curadora Ad-Litem, que fuera designada en el presente proceso mediante auto del quince (15) de mayo hogaño, se excusó de prestar el servicio y que el Despacho considera pertinente aceptar la excusa presentada, se procederá a revocar el nombramiento realizado a la Abogada ERIKA MABEL MURCIA ALVAREZ.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a nombrarle nuevo Curador Ad-Litem, a la demandada **CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO**, para que la represente en el presente ejecutivo hipotecario, recayendo la nueva designación en la Abogada NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA, portadora de la T.P. No. 321.497 del CSJ, a quien deberá comunicársele la designación al correo electrónico: norbrig87@hotmail.com o, a la dirección física: Calle 10 # 4-41 Edificio Suarez, Oficina 208 segundo piso. **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el nombramiento para ejercer el cargo de Curador Ad – Litem, de la abogada ERIKA MABEL MURCIA ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Abogada **NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA**, portadora de la T.P. No. 321.497 del CSJ, como Curadora Ad–Litem, de la señora **CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO**, quien puede ser notificada en las direcciones señaladas en la parte motiva del presente auto.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: SE ADVIERTE, a la Curadora Ad-Litem designada que, su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00671-00.

San José de Cúcuta, 26 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 29 de Septiembre de 2021, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **YERITZA TARCILA URIBE RICO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **YERITZA TARCILA URIBE RICO**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YERITZA TARCILA URIBE RICO.**

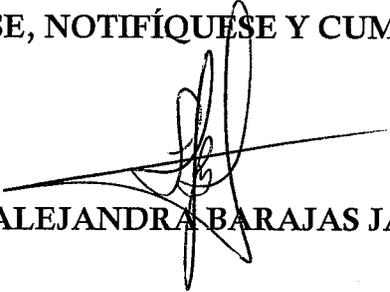
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$675.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00822-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA RUDINI RAMIREZ ALZATE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la parte demandada, señora **BLANCA RUDINI RAMIREZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.342.008 y al efecto arrió al plenario certificado aportado por la empresa de correo certificado en la que consta que la dirección de envío no existe, afirmando que desconoce otro lugar de notificación de la demandada¹.

La Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **BLANCA RUDINI RAMIREZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.342.008, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **BLANCA RUDINI RAMIREZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.342.008, quien actúa en calidad de demandada dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el

¹ Consecutivos 15, 16 y 17, expediente digital.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00960-00

San José de Cúcuta, 26 JUL 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2022, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **HECTOR ARMANDO CASTILLO PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado El demandado **HECTOR ARMANDO CASTILLO PEREZ**, fue notificada de conformidad al correo electrónico: de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: hector.castillo.perez@yahoo.com, suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HECTOR ARMANDO CASTILLO PEREZ.**

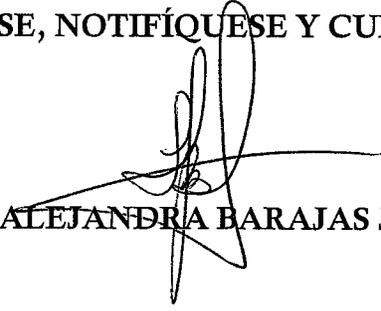
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.189.473,12** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, julio 25 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00703-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MONICA DEL PILAR QUINTERO LIZARAZO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, para resolver la solicitud de retiro de la misma, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00735-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA

San José de Cúcuta, julio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad comercial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su representante legal, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El apoderado judicial de la parte actora, no indicó en el libelo demandatorio las fechas en que se causaron los intereses de plazo, incurriendo con ello en falta de precisión y claridad de la pretensión, tal y como lo señala el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., y en indebida determinación de los hechos que sirven de fundamento de la demanda, incumpliendo con ello lo previsto en el numeral 5° ejusdem.

2.- La dirección física de la demandada no es precisa, ya que no indica el barrio en que se encuentra la nomenclatura que se aporta en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., al momento en que se pretenda que la parte demandada reciba sus notificaciones.

3.- El poder especial otorgado al apoderado judicial que presenta la demanda, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

4.- No se allegó junto con la demanda, la prueba de existencia y representación de la parte demandante, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., lo que imposibilita la verificación de la correcta remisión del poder otorgado al apoderado judicial de la entidad actora, esto, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82 y 90 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00736-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALVARO ARCINIEGAS AYALA

San José de Cúcuta, julio, veintiséis (26) de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad comercial **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su representante legal, quien actúa a través de una sociedad prestadora de servicios jurídicos, tal como lo consagra el artículo 75 del C.G.P., en contra del señor **ALVARO ARCINIEGAS AYALA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

3.- El apoderado judicial de la parte actora, no indicó en el libelo demandatorio las fechas en que se causaron los intereses de plazo, incurriendo con ello en falta de precisión y claridad de la pretensión, tal y como lo señala el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., y en indebida determinación de los hechos que sirven de fundamento de la demanda, incumpliendo con ello lo previsto en el numeral 5° ejusdem.

4.- El correo electrónico de la entidad demandante, aportado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, no corresponde al obligado a usar por la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, con base a la dirección para notificación judicial obrante en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandante.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74, 82 y 90 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00737-00
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: ANA MARIA PARADA URBINA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra, la señora **ANA MARIA PARADA URBINA**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó junto con la demanda, la prueba de existencia y representación de la parte demandante, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., lo que imposibilita la verificación de la correcta remisión del poder otorgado al apoderado judicial de la entidad actora, esto, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ